

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00062-00
ACCIONANTE: JOSE SANTOS NAVARRO GALVAN
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **JOSE SANTOS NAVARRO GALVAN** interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, como pretensión principal que este despacho ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja que se pronuncie frente a la admisión, inadmisión o rechazo respecto a la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE interpuesta el 17 de enero de 2023, y a la cual se le asignó el número de radicado 68081400300120230002500.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta que el día 17 de enero de 2023, Interpuso DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de uno de los inquilinos de la Plaza de Mercado de Torcoroma; Por lo cual, mediante reparto judicial, se le asignó al Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja dicho proceso, bajo el número de radicado: 68081400300120230002500.

Luego de más de tres meses, el Juzgado no se ha pronunciado respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, por lo tanto, ha surgido una mora judicial que constituye una violación al debido proceso y un obstáculo para la administración de justicia, por cuanto el Juzgador ha ignorado los términos legales establecidos por la norma para pronunciarse al respecto.

Por último, manifiesta que de conformidad con lo establecido en el inciso séptimo del artículo 90 del Código General Del Proceso: “En todo caso, dentro de los treinta (30)

días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Por lo que a su parecer el Juzgado accionado ha incumplido con lo preceptuado, por tal razón, refiere que le asiste el Derecho invocado, el cual ha sido vulnerado por el Despacho Judicial contra el cual se interpone esta acción de orden constitucional.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Abril Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) procediendo de igual manera a correr traslado al aquí accionado a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular el día veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023) dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“Al respecto se informa que mediante providencia de la fecha se inadmitió la demanda. Tal providencia será notificada en debida forma por estados mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA.

Por consiguiente, se solicita despachar desfavorablemente el amparo.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, al presuntamente no haber tomado decisión frente a la

admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de menor cuantía a la cual le correspondió el radicado No. 68081400300120230002500.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no proferir decisión frente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de menor cuantía a la cual le correspondió el radicado No. 68081400300120230002500; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **JOSE SANTOS NAVARRO GALVAN** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar la respuesta allegada por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680814003001-2023-00025-00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE INQUILINOS DE LA PLAZA DE MERCADO DE TORCOROMA, en sigla ASOINQUILINOS TORCOROMA, Nit.829000726-6

DEMANDADO: LIBARDO ARENAS CARREÑO C.C. No. 5.796.292

Informe: Al Despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, 27 de abril de 2.023

CARLOS CHÁVEZ ALQUIHIRE
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Analizando el libelo petitorio presentado por ASOINQUILINOS TORCOROMA, El Estrado dispone inadmitir la acción conforme el Art. 90 del C.G.P para que subsane las siguientes falencias:

1. A pesar de que menciona que la dirección electrónica libardoarenas@hotmail.com fue otorgada de manera personal por el demandado, no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas como lo dispone el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Teniendo en cuenta que la prueba con la cual identifica los locales comerciales a restituir requerida en el num. 1 del art. 83 del CGP, se basan en una declaración juramentada efectuada en Notaría en agosto del año anterior para el proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de este municipio por las mismas partes, se requiere al demandante para que aclare si ya se encuentran registrados los linderos y demás circunstancias de identificación de los bienes a restituir en Escritura Pública y registrados en folio de matrícula inmobiliaria. De ser así deberá presentar tal prueba; de lo contrario, deberá presentar Declaración juramentada dirigida al presente proceso señalando los linderos y demás circunstancias que identifican los locales comerciales objeto de restitución.
3. Sírvasse allegar prueba del traslado anticipado de la demanda, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda deprecada, en razón y fundamento a lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la lid, so pena de rechazo si así no se hiciera.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Abogado JOSE SANTOS NAVARRO

Información del Proceso.

Código Proceso	68081400300120230002500	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	VERBALES DE MENOR CUANTIA	Solicitud Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARREND
Departamento Proceso	SANTANDER	Ciudad Proceso	BARRANCABERMEJA 68081
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	BARRANCABERMEJA - BARRANCABE	Número Despacho	001
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 BAR	Dirección	
Teléfono	6223365	Celular	
Correo Electrónico Externo	J01CMBMEJACEND@RAMAJUDIC	Fecha Publicación	17/01/2023
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Seguimiento

Procesos

Archivos

Acciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro	27/04/2023 12:05:05 P.M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	NOTIFICACIONES	Tipo Actuación	PLACAR ESTADO
Etapas Procesal	ADAMON	Fecha Actuación	25/04/2023
Asesoración			
Providencia		Tipo Decisión	

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”²

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los

2 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

5

pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **JOSE SANTOS NAVARRO GALVAN** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec37036f3ac7490ff2fa2751529809234630fac41a4008dc9a4231ab8db43b6**

Documento generado en 02/05/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>